

## **AUTO No. 02596**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER32006 de 25 de febrero de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 03 de octubre de 2015, al salón comunal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS**, ubicado en la carrera 88 No. 18 - 33 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado salón comunal.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00135 de 5 de enero de 2016, en el cual concluyó entre otras cosa lo siguiente:

“(…)

#### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**AUTO No. 02596**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del salón comunal – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión aprox (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
Frente a la puerta del Salón comunal, en espacio público sobre la Carrera 89	4	22:26:43	22:42:50	72,9	68,5	<b>70,94</b>	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 70,94 dB(A).

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica efectuada el día 03 de octubre de 2015 a partir de las 22:25 horas y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la Señora Claudia González en calidad de personal de seguridad, se verificó que las condiciones del lugar en las que desarrolla su actividad no son adecuadas, dado que el predio donde funciona el **SALÓN COMUNAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del mismo en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de amplificación de sonido utilizado en los eventos, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de entrada la cual se encontró abierta el día de la visita, afectando a los vecinos y transeúntes del sector sobre la Carrera 89.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página web de la secretaría distrital de planeación y el SINU-POT el predio en el cual se ubica el **CONJUNTO**

**AUTO No. 02596**

**RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS** está catalogado como área **RESIDENCIAL**, donde se contempla como uso principal el uso **RESIDENCIAL**, de acuerdo a la norma urbanística vigente.

(...)

**10. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- El día de la visita, tras realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el **SALÓN COMUNAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario nocturno** con un Leq de Emisión de **70,94 dB(A)**.
- El funcionamiento del **SALÓN COMUNAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante Legal del **SALÓN COMUNAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, en una zona residencial, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", y considerando que el Leq<sub>emisión</sub> obtenido fue de **70,94 dB(A)**, el cual supera en **15,94 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **RESIDENCIAL** en horario **NOCTURNO**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **AUTO No. 02596**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00135 del 5 de enero de 2016, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido del evento), utilizados en el salón comunal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS**, ubicado en la carrera 88 No. 18 - 33 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **70.94** dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el salón comunal.

Que según la consulta efectuada en la página de la Secretaría de Gobierno el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS**, se encuentra inscrito mediante Resolución y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 1049 de 8 de noviembre de 2006, figurando como administrador y representante legal la señora **SANDRA JULIETH BARRERA QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.420.911.

Página 4 de 9

## **AUTO No. 02596**

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Fontibón...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

Página 5 de 9

**AUTO No. 02596**

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del salón comunal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS** inscrito mediante Resolución No. 1049 de 8 de noviembre de 2006, ubicado en la carrera 88 No. 18 - 33 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representado legalmente por la señora **SANDRA JULIETH BARRERA QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.420.911 y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **70.94 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto, se considera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS** inscrito mediante Resolución No. 1049 de 8 de noviembre de 2006, ubicado en la carrera 88 No. 18 - 33 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representado legalmente por la señora **SANDRA JULIETH BARRERA QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.420.911 y/o quien haga sus veces, propietaria del salón comunal, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS** inscrito mediante Resolución No. 1049 del 8 de noviembre de 2006, ubicado en la carrera 88 No. 18 - 33 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representado legalmente por la señora **SANDRA JULIETH BARRERA QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.420.911 y/o quien haga sus veces, propietaria del salón comunal, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

### **AUTO No. 02596**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia.** ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al código contencioso administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS** inscrito mediante Resolución No. 1049 de 8 de noviembre de 2006, ubicado en la carrera 88 No. 18 - 33 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representado legalmente por la señora **SANDRA JULIETH BARRERA QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.420.911 y/o quien haga sus veces, propietaria del salón comunal, por incumplir presuntamente los artículos artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado arrojando un nivel de emisión 70,94 dB(A), zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **SANDRA JULIETH BARRERA QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.420.911, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, del

Página 7 de 9

**AUTO No. 02596**

**CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS**, en la carrera 88 No. 18 - 33 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La representante legal y/o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE HAYUELOS**, deberá presentar al momento de la notificación, la resolución de reconocimiento de la personería jurídica o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1263*

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO 20160561 DE 2016  
FECHA EJECUCION: 07/12/2016

**Revisó:**

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02596**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO  
20160561 DE 07/12/2016  
FECHA  
EJECUCION:

**Aprobó:**  
**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO 19/12/2016  
FECHA  
EJECUCION: